



Roj: **AAP O 1/2021 - ECLI: ES:APO:2021:1A**

Id Cendoj: **33044370032021200001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **14/01/2021**

Nº de Recurso: **16/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Pieza individual del condenado**

Tipo de Resolución: **Auto**

- PLAZA GOTA LOSADA S/N - 33005 - OVIEDO

Tfno.: 985968771/8772/8773 Fax: 985968774

Correo electrónico: audiencia.s3.oviedo@asturias.org Equipo/usuario: MSS

OVIEDO

Modelo: EJ0042 AUT SUSP. EJECUCION PENAS LEVES ART. 80.1 CP>2015

N.I.G: 33044 43 2 2015 0127259

Ejecutoria: PIC PIEZA INDIVIDUAL DEL CONDENADO 0000016 /2020 0001 Rollo: 0000016 /2020

Órgano Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION TERCERA de OVIEDO Proc. Origen: EJE EJECUTORIA 0000016 /2020

Órgano Instrucción de Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. N.2 de OVIEDO Proc. Instrucción: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 0003833 /2015

Acusación: SOMA-UGT, FITAG-UGT , FUNDACION INFIDE

Procurador/a: MARIA VISITACION RIVERA DIAZ, MARIA VISITACION RIVERA DIAZ , MARIA VISITACION RIVERA DIAZ

Abogado/a: LUIS LLANES GARRIDO, LUIS LLANES GARRIDO , LUIS LLANES GARRIDO

Contra: Juan Ignacio Procurador/a: LAURA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

Abogado/a: ANA GARCIA BOTO

A U T O

PRESIDENTE:

ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA

MAGISTRADOS:

ILMO. SR. DON AGUSTIN PEDRO LOBEJÓN MARTÍNEZ

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS

En OVIEDO, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- En la presente causa Juan Ignacio ha sido condenado a la pena de 3 años de privación de libertad, y responsabilidades civiles. Declarada firme la sentencia e incoada la presente ejecutoria, se interpuso recurso de súplica contra auto de fecha 12/08/2020 por el que se acordaba, entre otras, la ejecución de la pena privativa



de libertad impuesta. Dado traslado a las partes personadas y Ministerio Fiscal, se acordó en resolución de fecha 29-09-2020 que el penado fuese visto por el Médico Forense.

SEGUNDO.- Tras los trámites oportunos, el Instituto de Medicina Legal emitió informe, de fecha 23-12-2020, del que se ha dado traslado a todas las partes personadas, mostrándose favorable el Ministerio Fiscal a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al penado, tal como consta en su informe de fecha 11-01-2021, al igual que la defensa del penado y Acusación Particular, como consta en sus escritos obrantes a los folios 249-250 y 252-254.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

ÚNICO.- Dispone el art. 80.4 del CP que: "Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo".

La doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre esta materia gira sobre el derecho a la salud o, mejor aún, el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal, que queda comprendido en el derecho a la integridad personal del art. 15 de la CE, si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquel que genere un peligro grave y cierto para la misma (SSTC 35/1996, de 11 de marzo, F. 3, y 119/2001, de 14 de mayo, F. 6), y que igualmente se relaciona con la prohibición de una pena como inhumana o degradante, que depende de su forma de ejecución y de las modalidades que ésta reviste, de manera que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad, (penas inhumanas), o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena (SSTC 120/1990, F. 9; 57/1994, de 28 de febrero, F. 4; y 91/2000, de 30 de marzo, F. 9).

En este sentido es evidente que cualquier ingreso en prisión ocasiona distorsiones en el entorno del penado, pero se exige como decimos que sufra una enfermedad con padecimientos incurables o que su ingreso en prisión le ocasione un sufrimiento de especial intensidad o una humillación o sensación de envilecimiento superior al que correspondería a cualquier otro penado que estuviese en situación semejante.

Del citado precepto se desprende con toda claridad que la suspensión exige, como primer e inexorable requisito, una enfermedad grave con padecimientos incurables. Así, había señalado el ATS 19 agosto 1988 que esta institución posee un significado estrictamente humanitario, de evitar que las penas privativas de libertad multipliquen sus efectos aflictivos perdurando cuando el recluso, bien a causa de su edad avanzada, bien a causa de un padecimiento muy grave de pronóstico fatal, se encuentra ya en el período terminal de su vida.

No obstante, dentro del respeto que el Tribunal Constitucional (SSTC 25/2000 y 5/2002) mantiene sobre el amplio margen valorativo con que los Órganos Judiciales sentenciadores cuentan para la apreciación de si el penado está aquejado de una enfermedad que pueda ser calificada como muy grave y de si le ocasiona padecimientos incurables, también dice que a la hora de examinar la cuestión hay que atender igualmente a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral del recurrente, con interdicción de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes, reconocidos en el art. 15 de la CE, pues no es suficiente cumplir las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que esa decisión puede lesionar los derechos fundamentales y libertades públicas que se encuentran relacionados con tal decisión o afectados por la misma.

Dice el Alto Tribunal que a la hora de determinar si la solución adoptada es correcta constitucionalmente, debe tenerse en cuenta el criterio reiteradamente sostenido (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, F. 10), de que la decisión ha de guiarse por el que ha denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, F. 5). En definitiva, en estos supuestos el Órgano Judicial ha de escoger, entre las diversas soluciones que entiende posibles, aquélla que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado, una vez realizada la interpretación del precepto conforme a los criterios existentes al respecto y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha declarado (STC 35/1996, de 11 de marzo, F. 3) que el derecho a la salud o, mejor aún, el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal del art. 15 de la CE, si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquél que



genere un peligro grave y cierto para la misma (STC 119/2001, de 14 de mayo , F. 6). Asimismo, ha afirmado (por todas, STC 91/2000, de 30 de marzo,

F. 9) que la calificación como inhumana o degradante de una pena depende de su forma de ejecución y de las modalidades que ésta reviste, de manera que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad, (penas inhumanas), o provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena, criterios que también ha aplicado (SSTC 120/1990, F. 9, y 57/1994, de 28 de febrero, F. 4 a) para la calificación de los tratos como inhumanos o degradantes, añadiendo que aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, ello no impide que pueda considerarse como tal en razón de los medios utilizados. En particular, no cabe descartar que el especial sufrimiento físico o moral que para una persona pueda tener la adopción de una medida por los poderes públicos, como puede ser el ingreso o el mantenimiento en prisión, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, tanto respecto de ella misma como de su entorno, determine que aquella medida pueda constituir una pena o un trato inhumano o degradante o suponer una lesión del derecho fundamental a la integridad física y moral.

En consecuencia, el cumplimiento de una pena de prisión por parte de un penado que padece una enfermedad que no puede ser calificada como muy grave y con padecimientos incurables, esto es, que no conlleve riesgo vital, sí puede vulnerar el derecho a la integridad física y mental protegida en el art. 15 de la CE si, atendidas sus circunstancias personales y las características de su enfermedad, puede considerarse que le acarrea sufrimientos de especial intensidad, (penas inhumanas), o le provoca una humillación o sensación de envilecimiento superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena, (degradante).

Descendiendo al caso de autos, el prolijo y detallado dictamen médico - forense emitido permite extraer la conclusión de que el penado, debido a sus patologías, presenta un deterioro generalizado de su estado de salud, que supone una dependencia grave, precisando una tercera persona para la totalidad de las actividades de la vida diaria y siéndole muy difícil el sometimiento al régimen de horarios del Centro Penitenciario. Además el ingreso en prisión provocaría en el penado cuadros confusionales agudos y agravaría el trastorno ansioso - depresivo que sufre.

Bajo tales condiciones, en la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y en aplicación de la interpretación constitucional del art. 80.4 del CP que anteriormente quedó expuesta, se estima procedente la concesión del beneficio de la suspensión, pues si bien en prisión podría recibir la atención pertinente, aparte de que prestársela supondría un esfuerzo y una particular dedicación, además de un sobrecoste, por parte del Centro Penitenciario, de difícil o imposible asunción por su parte, el ingreso en la misma provocaría una especial penosidad constitutiva, a nuestro juicio, de una humillación o sensación de envilecimiento superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena a la que se refiere el TC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Conceder al penado Juan Ignacio la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al amparo de lo dispuesto en el art. 80.4 del CP.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Tómese nota de la suspensión en el libro de penas suspendidas de este Órgano Judicial y procédase a actualizar nota de condena.

Contra esta resolución cabe recurso de súplica en el plazo de **TRES DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Órgano Judicial.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as del margen. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.